



## ORDEN DE LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA LA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN (ZEC) ARALAR (ES2120011)

Mediante Orden de 6 de septiembre de 2010 se acordó el inicio del expediente de aprobación del Decreto de designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la región biogeográfica atlántica y de las ZEC pertenecientes a las dos regiones biogeográficas, atlántica y mediterránea, entre las cuales figuraba el LIC ES2120011 Aralar.

Tras el inicio del procedimiento y la realización de los estudios necesarios, se ha constatado la presencia en este espacio de 18 tipos de hábitats de interés comunitario, de los que cinco de ellos presentan un carácter prioritario. El lugar acoge, al menos, dos especies de flora incluidas en el anexo II de la Directiva 92/43/CEE y 13 especies de fauna incluidas en los anexos II y IV de dicha Directiva, así como seis especies más incluidas únicamente en el anexo II y 13 en el anexo IV. Es destacable la presencia de, al menos, 19 especies de aves incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE. Esta casuística particular de Aralar hace conveniente la elaboración de un proyecto de Decreto específico para esta zona de montaña.

Pero este espacio reúne una doble catalogación como Espacio Natural Protegido: es Parque Natural y es Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000. Consecuentemente, de conformidad con el art. 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (TRLN) “los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”.

Esta previsión legislativa de un único documento para las dos tipologías no puede alcanzarse en el caso de los Parques Naturales, ya que conforme a la propia Ley deben regirse por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en adelante PORN, (art. 20 TRLN) y un PRUG (art. 27 TRLN). Sin embargo, sí es posible que estos dos instrumentos, diferentes en cuanto a sus objetivos y contenidos, atiendan a las necesidades de ambas tipologías de Espacio Natural Protegido (ENP).

Ahora bien, en su aprobación, se ha de tener presente que las competencias concurrentes del Gobierno Vasco y de los Órganos Forales requieren de un especial esfuerzo de coordinación: la declaración de ambas tipologías de ENP corresponde en todo caso al Gobierno Vasco (art. 19.1 TRLN); en cuanto a los Parques Naturales, la tramitación y aprobación del PORN es competencia del Gobierno Vasco (art. 7.a TRLN) mientras que el PRUG es tramitado bifásicamente en una primera instancia por los Órganos Forales para aprobar la parte de directrices de gestión del Parque Natural, y en una segunda por el Gobierno Vasco respecto a su parte normativa (art. 29.e TRLN). Paralelamente, en las ZEC la aprobación de los objetivos y normas es competencia del Gobierno Vasco (art. 22.5, primer párrafo TRLN) y las medidas corresponden a los órganos forales (art. 22.5, segundo



párrafo TRLCN). Y en todo caso, todos estos distintos instrumentos deben publicarse siempre en el BOPV.

No va a ser posible lograr esta coordinación en este momento, ya que, a las dificultades derivadas de la larga tramitación de los PORN que ya en otros espacios ha llevado a posponer su adaptación, se une en este caso que el documento de PRUG pendiente de aprobación definitiva, cuya tramitación fue iniciada con anterioridad a la modificación normativa operada en la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, no responde a los parámetros exigibles para considerar que pueda cumplir con la naturaleza de documento único al que se refiere el mencionado artículo 18 TRLCN, que debiera incluir, por un lado, las directrices y medidas de gestión para el lugar Red Natura 2000 de conformidad con lo establecido en su artículo 22.5, y, por el otro, de Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Aralar del artículo 27 del mismo texto legal. En cuanto al alcance y procedimiento de aprobación del Decreto, debe señalarse que tras el inicio del procedimiento se han producido una serie de modificaciones relativas a la RN2000 en la Ley 16/1994 de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, operadas mediante la Ley 1/2010, de 11 de marzo, y la Ley 2/2013, de 10 de octubre, que han culminado en el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (TRLCN) y que son debidamente atendidas.

Por ello, el objetivo del Decreto que se aprueba previamente se limita a declarar Aralar Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000, junto con la aprobación de las medidas de conservación que el art. 6 de la Directiva de Hábitat exige para estas ZEC, quedando pospuesta la adaptación de los documentos a efectos de dar cumplimiento al referido art. 18, conforme se recoge en la Disposición Final Primera.

El Decreto consta así de una breve parte articulada y tres Anexos. Los dos primeros recogen aquellos aspectos de la designación cuya competencia corresponde al Gobierno Vasco, conforme al art. 22 TRLCN e incluyen la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con la evaluación de su estado de conservación, las normas para la conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento; El tercero, competencia de la Diputación Foral, recogerá en su momento las medidas de gestión de la ZEC, que deberán ser elaboradas y aprobadas por el órgano foral a la vista de los objetivos fijados en el proyecto de Decreto que ahora se aprueba previamente.

Ambos documentos deberán ser publicados conjuntamente en el BOPV. Por ello, es preciso desarrollar las vías de coordinación entre ambas Administraciones para que los resultados sean coherentes y eficaces a su fin, permitiendo a su vez que la participación pública sea efectiva.

En cumplimiento de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y habiéndose elaborado ya un proyecto de Decreto estructurado y acorde con los planteamientos de la Orden de 6 de septiembre de 2010,

RESUELVO:

Primero.- Aprobar previamente el Proyecto de Decreto por el que se designa la Zona Especial de Conservación (ZEC) “Aralar” (ES2120011), junto con sus medidas de conservación.

Segundo.- Continuar con el procedimiento de aprobación, siguiendo para ello los trámites previstos en la Orden de 6 de septiembre de 2010 por la que se acordó el inicio del expediente de aprobación del Decreto de designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC), si bien adaptados a las modificaciones derivadas de la modificación normativa recogida en el TRLCN.

Además, cabe señalar que si bien la citada Orden de inicio preveía la realización de evaluación de impacto de género en relación con los proyectos de decreto, el informe de Emakunde a los decretos tramitados y aprobados la legislatura pasada dictaminó que los mismos estaban exentos de evaluación impacto de género, por lo que no procede realizar dicho trámite.

Tercero.- Remitir la presente Orden, con copia de todo el expediente, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, para que, en el marco de los objetivos de conservación establecidos en este proyecto, proceda a elaborar las directrices de gestión a las que se refiere el art. 22.5 segundo párrafo TRLCN.

Cuarto.- Deberá continuarse con la coordinación entre ambas administraciones para la correcta implementación de los documentos al efecto de llevar a cabo, si es posible, una exposición pública conjunta de todo el documento íntegro, incluyendo las partes correspondientes al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Vitoria-Gasteizen,

INGURUMEN ETA LURRALDE POLITIKAKO SAILBURUA  
LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

Izpta: Ana OREGI BASTARRIKA.